

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02232 00**

Dando alcance a la solicitud vista a folio 16 C-1, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese el trámite de notificación del mismo en la dirección electrónica denunciada en el escrito de la demanda (fl. 4 C-1), es decir, en la yemodiaz@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. para este tipo de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00214 00**

Téngase en cuenta la demandada Erica Quimbaya, se encuentra debidamente notificada a través de curadora *ad-litem*, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 87 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda, sin proponer excepciones más allá de la genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folios 88 a 105 C-1, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera FUNDACIÓN CONFIAR, como cedente, a favor de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, como cesionaria (fl. 94 A 96 C-1). En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Ínstese a la parte cesionaria para que designe un apoderado judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 17 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00075 00**

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 37 C-1, así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Edelmira Pineda de Garzón, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 001094 00**

Reconózcase personería para actuar a la sociedad **WAYLAU E.U.**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 52 C-1).

De igual forma, reconózcase personería jurídica al abogado Juan David Hernández Díaz, quien actúa como apoderado de la sociedad apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SI NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JUNIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01750 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 33 (C-1), se le pone de presente a la demandada Claudia Patricia Orozco Arrieta, que no ha sido notificada en debida forma, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., por lo tanto, se le insta para que acuda al Despacho para notificarle personalmente del proceso de la referencia, para que tenga pleno conocimiento de la demanda y el mandamiento de pago, con ello proceda a contestar la misma y proponer excepciones, si a bien lo tiene, conforme los lineamientos del artículo 442 y subsiguientes del C.G.P., por lo tanto, por Secretaría, infórmesele a la demandada lo anteriormente resuelto por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

EN UN COMUNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01940 00**

Embargado como se encuentra el vehículo de placas BKM-628 (fl. 12 C-2), de propiedad del demandado, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Librese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en el parqueadero indicado por la parte actora, esto es, Parqueadero Luna ubicado en la calle 12 B No. 3 - 76, Barrio La Candelaria de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY 17 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01285 00**

Ínstese a la parte actora para que acredite la radicación del oficio No. 5430 de 7 de octubre de 2019, debidamente tramitado ante la entidad bancaria.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01526 00**

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de



público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01220 00**

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, sin embargo, una vez superada la emergencia sanitaria se procederá a fijar fecha, atendiendo la reorganización de la agenda del Despacho.

Por Secretaría, póngase en lista de programación para diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01717 00**

Téngase en cuenta que se describió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado, así pues, atendiendo las previsiones del artículo 129 del C.G.P, como quiera que se trata de un incidente de nulidad, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el inciso 3 ° de la norma en mención, por lo tanto una vez superada la emergencia sanitaria se procederá a fijar fecha, atendiendo la reorganización de la agenda del despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria.

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01991 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el último inciso de la providencia de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 10 y vto c-2), en atención a que se deberá oficiar a CASUR y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01312 00**

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 16 C-1, respecto de la renuncia del abogado de la pasiva, el memorialista deberá allegar constancia de la comunicación enviada a su poderdante (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.), en atención a que la certificaron allegada no evidencia que la comunicación fuera recibida por el destinatario.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SI NOTIFICÓ POR ESTADO
No 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01723 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 52 y, teniendo en cuenta que el vehículo de placa RDK408 se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad, por secretaría ofíciase al referido peaje para que se sirva realizar la entrega de dicho vehículo a quien autorice la empresa GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Así mismo se ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo en mención. Ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN en estos términos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01340 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 2° de la providencia que libró mandamiento de pago de 20 de agosto de 2019 (fl. 88 a 89 y vto c-1), en el sentido de indicar que el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas es por la suma de **\$1'712.798,49 m/cte** y no como allí quedó consignado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 95, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Una vez se tenga noticia efectiva de la medida de embargo se emitirá el auto de que trata el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00740 00**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el acta de notificación personal visible a folio 48 C-1, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

  
**MARIA INES ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02079 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente a través de apoderado judicial legalmente constituido conforme da cuenta el acta visible a folio 15 C-1, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 30 a 35C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica a la abogada MARIA DEL ROSARIO YORDAN RAMIREZ como apoderada de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folios 13 y 14 C-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01154 00**

Dando alcance al escrito que antecede, reconócese personería jurídica a ANDRES FELIPE SALGADO CONTEERRAS, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Los Libertadores, para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 24).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00787 00**

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono realizado por la demandada, de conformidad con el escrito allegado por ésta a folio 32 y 33 c-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 058 de 13 de julio de 2020  
La secretaria.  
**MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01690 00**

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue el cotejo del citatorio y del aviso visibles a folios 17 a 23 c-1 conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desestimar dichas notificaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISHERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02218 00**

Téngase en cuenta que el demandado RUBEN DARIO CASTAÑO CARDONA, se encuentra notificado de manera personal conforme da cuenta el acta visible a folio 29 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa únicamente formuló recurso de reposición, sin contestar la demanda ni mucho menos proponer excepciones de mérito, una vez integrado el contradictorio se resolverá la impugnación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 d 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00584 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a 18 y 21 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00417 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a 32 a 34 y 48 a 50 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 058 de 13 de julio de 2020  
La secretaria,  
**MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01589 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra PABLO EMILIO CHAVARRIO MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 20 y vto C-1), de manera personal a través de apoderado judicial conforme consta en el acta visible a folio 29 C-1 quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito durante el termino de traslado de la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 23 de septiembre de 2019 (fl. 20 y vto C-1).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 670.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifiquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01589 00**

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 35 C-1, respecto de la renuncia del abogado de la pasiva, el memorialista deberá allegar constancia de la comunicación enviada a su poderdante PABLO EMILIO CHAVARRIO MARTINEZ (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Agréguense a autos el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 36 a 44 C-1, téngase en cuenta que la pasiva se notificó personalmente (fl. 29 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 4003 059 2016 00487 00**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado presentó excusa, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo a la abogada designada en providencia de 6 de febrero de 2020 (fl. 146 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado DANIEL FERNANDO RAMIREZ MORENO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 10 N° 18-36 oficina 305 de esta ciudad.
- Teléfonos: 2433541
- Correo Electrónico: [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es)

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01390 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a 18 y 20 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 058 de 13 de julio de 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01853 00**

Desestímese el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos al demandado ALBERTO ALVAREZ SILVA visibles a folios 32 a 41, como quiera que se envió a una dirección que no fue comunicada al despacho, pues en el acápite de notificaciones hace alusión al interior 103 y no al apartamento 103 como lo indicó en las citatorio y aviso remitidos.

En su lugar, con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte actora que realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al ejecutado, remitiendo las comunicaciones respectivas a la dirección aportada para tal fin o indique la dirección serán remitidas las mismas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00363 00**

Desestímese el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., visible a folio 9 a 12 C-1 remitido a la parte demandada, como quiera que se indicó que el juzgado era el 58 siendo lo correcto el 59, consecuencia desestímense la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem* visible a folio 14 a 20 C-1.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *eiusdem* a la parte pasiva con las especificaciones aquí manifestadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

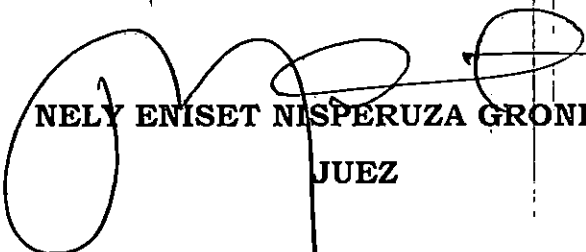
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00**

Desestímense el citatorio y aviso de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitido al demandado visibles a folio 55 y 60 C-1 en razón a no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2019 (fl 61 c-1), es decir, no allegó los cotejos tal y como lo establece el artículo 292 *ibidem* "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)".

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a la parte pasiva, allegando los respectivos cotejos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

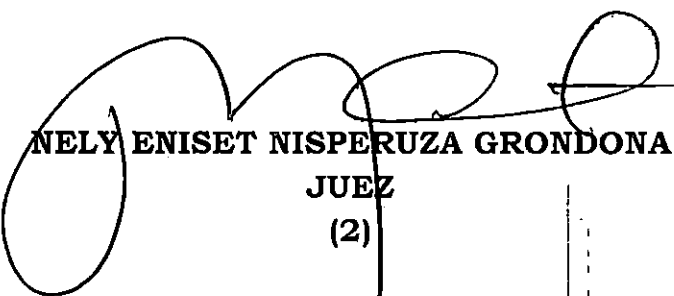
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01949 00**

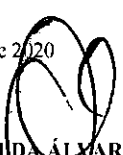
Dando alcance a la solicitud anterior (fl. 11 C-1), en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada MIREYA ISABEL PAEZ TEHERAN, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**  
**(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
 <b>MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01949 00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el número de radicado 11001400306020190191600. Límitese la medida a la suma de \$3'600.000,00 m/cte Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02146 00**

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-48855** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01292 00**

Tener en cuenta que la demandada Carmenza Pineda Castro, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 32 y 38 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JUNIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02244 00**

Requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar en debida forma a los demandados, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, **se tendrá por desistida tácitamente la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY: 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01615 00**

Niéguese el emplazamiento solicitado a folio 22 cuaderno 1, respecto de los demandados, toda vez que en las constancias de notificación expedidas por la empresa de correos, visible a folios 16 y 20 C-1, no se configura ninguna de las causales previstas en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., téngase en cuenta que la nota de devolución es "...se encontró cerrado", luego, no se tiene certeza si las personas a notificar viven o no en el lugar denunciado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez  
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA DAELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01615 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1787254, de propiedad de los demandados, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 41 a 46 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00401 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibidem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia.

En caso de tratarse de documento escrito, alléguese el contrato de arrendamiento original o, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 10 DE FEBRERO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01132 00**

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 31 C-1, así como los resultados arrojados en el plenario y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Elvia Lucia Guarín Ruiz, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JUNIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00397 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión de la arrendataria en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibidem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia.

En caso de tratarse de documento escrito, alléguese el contrato de arrendamiento original o, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 10 DE FEBRERO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02118 00**

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de

público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto el en artículo 462 del Código General del Proceso y como quiera que en el certificado de tradición del vehículo, aparece que sobre el bien embargado existe una garantía prendaria a favor de Finanzauto S.A., entonces, se ordena notificar al citado acreedor de la existencia de este proceso para efectos de la norma en cita.

La parte demandante adelante las diligencias tendientes a la notificación del citado acreedor en los términos del artículo 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01844 00**

Teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de

público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02209 00**

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 27 del cuaderno principal, sin embargo, la demandada Rosa Elena Duque, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio; mientras que el demandado Pedro Antonio Villamil Suarez, confirió poder y contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Betsy Eliana Rojas Alvarado, como apoderada del demandado Pedro Antonio Villamil Suarez.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado, las cuales militan a folios 35 a 38 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

40

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01212 00**

Tener en cuenta que la demandada Digna Esperanza Martínez, se encuentra notificada por conducta concluyente que trata el artículo 301 del C.G.P., conforme da cuenta el escrito visto a folios 48 a 52 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00756 00**

Dese traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por las partes, las cuales militan en cuaderno aparte (numeral 2°, art. 444 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01859 00**

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 18, 21, 24, 28, 33, 37, 41 y 45 C-1, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01859 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-433354, de propiedad del demandado José Anibal Giraldo Zuluaga, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 10 y 11 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JUNIO DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 41 89 020 2014 00286 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal, visible a folios 148 C-2.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00403 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MARIA DEL ROSARIO PRADA MOLINA**, por los siguientes conceptos:

**Respecto del Pagaré No. 02-01545**

1.- Por la suma de **\$926.696,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$204.056,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 23 de diciembre de 2015 al 6 de marzo de 2020, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

**Respecto del Pagaré No. 013599**

2.- Por la suma de **\$2'160.274,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por la suma de **\$99.471,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 3 de julio de 2015 al 6 de marzo de 2020, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

**Respecto del Pagaré No. 014160**

**3.-** Por la suma de **\$3'120.959,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

**3.1.-** Por la suma de **\$272.429,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2015 al 6 de marzo de 2020, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez superada la emergencia sanitaria, sirvase allegar los pagarés originales de la acción, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2020

La secretaria,

**MANA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00399 00**

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título ejecutivo, únicamente, se allegó la demanda, el poder y el certificado de existencia y representación de la parte actora, sin ningún otro anexo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY , 13 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00377 00**

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó ningún documento del cual se desprenda un título ejecutivo, únicamente, se allegó la demanda, el poder y el certificado de existencia y representación de la parte actora, sin ningún otro anexo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01313 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 2 de marzo de 2020, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma, sin embargo, una vez superada la emergencia sanitaria se procederá a fijar fecha, atendiendo la reorganización de la agenda del Despacho.

Por Secretaría, póngase en lista de programación para diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00907 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **MCQ-539** de propiedad de la demandada Rosembert Combita Rua. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

**1.1.-** Sobre la citación del acreedor prendario se resolverá una vez registrado el embargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02231 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener por desistida la medida cautelar decretada en el numeral 1° del proveído de 22 de enero de 2020 (fl. 5 C-2).

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **347-22251** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos milveinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019.02117 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-76190, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 14 y 15 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY. 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00039 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-705367, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 31 y 32 C-1, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01713 00**

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 32 C-1, por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Luz Marina López Gordillo.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 DE HOY. 13 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02072 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40568407, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 133 y 134 C-1, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02072 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 126 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, y debidamente embargado el inmueble objeto de hipoteca, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el numeral 3° del artículo 468 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JUNIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01493 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación obrante a folio 22 C-1 y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la que se advierte que la parte pasiva no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, DESÍGNESE al abogado LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS como auxiliar de la justicia, a quien se puede ubicar en la CARRERA 10 N° 15 - 39, OFICINA 903, EDIFICIO UNIÓN de esta ciudad, TELEFONO 3418008 y en el correo electrónico subgerencia@rytabogados.com para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado.

Comuníquesele telegráficamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00023 00**

Dando alcance a la solicitud anterior (fl. 18 y 19 C-1), en virtud de los resultados arrojados en el proceso y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado OVIDIO CELINO PINEDA conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria.
MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 00029 00**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado presentó excusa, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo a la abogada designada en providencia de 10 de febrero de 2020 (fl. 49 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 24 N° 67-28 oficina 440 de esta ciudad.
- Teléfonos: 7044235 - 3114403768
- Correo Electrónico: gerencia@cojurcom.com.co - comercial@cojurcom.com.co

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2017 00959 00

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado presentó excusa, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo a la abogada designada en providencia de 10 de febrero de 2020 (fl. 45 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, a la abogada Miriam Mier quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 8ª N° 16-79 oficina 401 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3102176105
- Correo Electrónico: [miriammier@hotmail.com](mailto:miriammier@hotmail.com)

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01520 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL LAGO PROPIEDAD HORIZONTAL contra LATIN AMERICAN POWER SYSTEMS S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 20 y 21 C-1), en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 22 y 27C-1, quienes no contestó la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 23 de septiembre de 2019 (fl. 20 y 21 C-1).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 320.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00848 00**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el acta de notificación personal visible a folio 39 C-1, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,

  
**MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ**



87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2007 00379 00**

Previo a continuar con el trámite que corresponda, requiérase a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 85).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

LA SECRETARIA,

**MARIA IMERDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00592 00**

Teniendo en cuenta la excusa allegada por la curadora ad litem designada, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 28 de enero de 2020 (fl. 90 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curadora de la parte demandada, a la abogada Andrea Nathaly Romero Navarrete, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula: 1.010.230.745 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 333.721 del C. S. de la J.
- Dirección: Avenida Jiménez No. 4 - 49, oficina 802, Edificio Monserrate de esta ciudad.
- Teléfono: 3125661266
- Correo Electrónico: andrean.romero@outlook.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 DE HOY A LAS 17:30 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 59, 22 y 27 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaria, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En punto de la solicitud de entrega de títulos allegada por la actora visible a folio 41 C-1, niéguese la misma, por cuanto ello procede una vez haya quedado ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas o crédito de conformidad con los lineamientos del artículo 447 del C.G.P., cosa que aquí aún no ha ocurrido teniendo en cuenta que ni siquiera se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria.

MARIA IVELDA ALVAREZ ALVAREZ

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00**

Dando alcance al Oficio No. 00254-19 del 2 de febrero de 2020 emanado por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 74 Civil Municipal (fl. 48 C-2), infórmesele a dicho Despacho que no es posible tomar nota del embargo solicitado, toda vez que mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020 (fol. 34 C-1), se tuvieron en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Civil Municipal de esta ciudad. Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido, elabórese, y tramítense el oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria.

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00755 00**

Previo a continuar el trámite que corresponda la pasiva deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el cual a su tenor reza: ***“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*** Negrillas nuestras., lo anterior dentro del término de 5 días contados a parte de la ejecutoria de esta proveído, so pena de no ser escuchado.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada SOL MARINA BARRETO CASTRO como apoderada de los demandados, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 24 y 26 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01933 00**

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAINOBER GUTIERREZ GAMBOA conforme da cuenta el escrito visible a folio 15 C-1, por secretaria contabilicense los términos con que cuenta para contestar la demanda desde la fecha de este proveído.

Reconózcasele personería jurídica al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 15 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00117 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUE LA CAROLINITA P-H contra LEIDY DAYANA VARGAS MONTOYA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 16 y vto C-1), por conducta concluyente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio, sin formular medios exceptivos o contestar la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 febrero de 2019 (fl. 16 y vto C-1).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 230.000<sup>2</sup> (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 058 de 13 de julio de 2020

La secretaria,



**MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 00691 00**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado presentó excusa, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo a la abogada designada en providencia de 6 de febrero de 2020 (fl. 24 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, a la abogada JAHEL INES JURADO RINCON, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: calle 19 N° 3-50 oficina 2003 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3176799612
- Correo Electrónico: [mangelperez29@gmail.com](mailto:mangelperez29@gmail.com)

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 de 13 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02127 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-76138, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 10 y 11 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMBELDA ALVAREZ ALVAREZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 09/07/2020  
Juzgado 110014003059

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
29/05/2018	31/05/2018	3	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.397,69	\$ 4.397,69	\$ 0,00	\$ 2.004.397,69
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.674,49	\$ 48.072,18	\$ 0,00	\$ 2.048.072,18
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.640,84	\$ 92.713,02	\$ 0,00	\$ 2.092.713,02
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.464,28	\$ 137.177,30	\$ 0,00	\$ 2.137.177,30
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.782,84	\$ 179.960,15	\$ 0,00	\$ 2.179.960,15
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.854,75	\$ 223.814,90	\$ 0,00	\$ 2.223.814,90
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.173,00	\$ 265.987,89	\$ 0,00	\$ 2.265.987,89
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.401,10	\$ 309.388,99	\$ 0,00	\$ 2.309.388,99
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.926,44	\$ 352.315,44	\$ 0,00	\$ 2.352.315,44
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.735,23	\$ 392.050,67	\$ 0,00	\$ 2.392.050,67
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.341,84	\$ 435.392,51	\$ 0,00	\$ 2.435.392,51
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.848,09	\$ 477.240,61	\$ 0,00	\$ 2.477.240,61
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.282,56	\$ 520.523,17	\$ 0,00	\$ 2.520.523,17
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.809,83	\$ 562.333,00	\$ 0,00	\$ 2.562.333,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.163,94	\$ 605.496,94	\$ 0,00	\$ 2.605.496,94
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.243,03	\$ 648.739,97	\$ 0,00	\$ 2.648.739,97
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.848,09	\$ 690.588,06	\$ 0,00	\$ 2.690.588,06
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.807,57	\$ 733.395,63	\$ 0,00	\$ 2.733.395,63
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.292,37	\$ 774.688,00	\$ 0,00	\$ 2.774.688,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.430,59	\$ 817.118,60	\$ 0,00	\$ 2.817.118,60
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.152,29	\$ 859.270,89	\$ 0,00	\$ 2.859.270,89
01/02/2020	18/02/2020	18	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.809,97	\$ 884.080,85	\$ 0,00	\$ 2.884.080,85

Capital	\$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 884.080,85
Total a pagar	\$ 2.884.080,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 2.884.080,85

19-1360  
25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01360 00**

**I. ASUNTO**

Se decide la objeción formulada por la parte pasiva contra la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE**

Lo despliega, aduciendo, que la liquidación de crédito de la parte demandante no se ajusta en derecho, en tanto los intereses moratorios fueron tasados desde el 29 de julio de 2017 y no desde el 29 de mayo de 2018, conforme se manifiesta en el mandamiento de pago de la referencia, así mismo, la tasa de interés diaria no coincide con los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, finalmente, debe hacerse el cálculo hasta el 20 de enero de 2020 y no hasta el 18 de febrero de 2020, pues al mes de enero con los descuentos realizados a la nómina, se cubre el valor total del crédito, pues las retenciones a la nómina ascienden a \$4'658.326, por lo tanto, allega la liquidación de crédito alternativa, arrojando un saldo a su favor por \$1'771.449.

**III. CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., prescribe que: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Aquí, el demandado allegó una liquidación alternativa para objetar la liquidación presentada por la actora, en efecto, el demandante erró en su liquidación, pues inició el cálculo desde el 29 de julio de 2017, contrariando lo expuesto en el mandamiento de pago

de 20 de agosto de 2019 (fl. 15 C-1), en cuyo numeral 1.1. se ordenó liquidar el crédito desde el 29 de mayo de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, por lo cual, debe modificarse la liquidación del crédito.

Ahora bien, la liquidación del demandado, también presenta un error, toda vez que la misma fue llevada hasta el día 20 de febrero de 2020, no obstante, el numeral 1° del articulado en mención, señala que: “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los **intereses causados hasta la fecha de su presentación**”, es decir, hasta el 18 de febrero de 2020, cuando fue presentada por la parte actora, pero no solo eso, en la liquidación del demandado se aplicaron los dineros retenidos en la cuenta del Despacho, los cuales no pueden tenerse en cuenta sino hasta el momento en que sean entregados efectivamente al demandante, algo que no puede efectuarse sino hasta el momento en que se encuentren en firme las liquidaciones de crédito y/o costas, conforme lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, luego, la liquidación tampoco se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, entonces, procederá el Despacho a liquidar el crédito y lo propio es tener como referencia el valor del crédito \$2'000.000 y la fecha de exigibilidad 29 de mayo de 2018.

De tal manera, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (**\$2'884.080,85**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) y que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 18 de febrero de 2020 es de:

Concepto	Valor
Capital adeudado	\$2'000.000,00
Intereses Moratorios.	\$884.080,85
<b>Total a pagar</b>	<b>\$2'884.080,85</b>

Por otro lado, respecto al derecho de petición de 4 de mayo de 2020, se le pone de presente al memorialista, que el mismo fue resuelto y enviado al peticionario, vía correo electrónico el 6 de junio de 2020, aclarando lo pertinente al oficio del Banco Agrario de Colombia, conforme se acredita con la documental que se anexa al expediente.

Por último, en firme el presente proveído, por Secretaría, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el

presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$3'034.080,85 M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA OBJECCIÓN**, presentada por la parte pasiva, a la liquidación del crédito, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito quedando en la suma de **\$2'884.080,85**.

**TERCERO.-** En firme este proveído, **ENTRÉGUESE** los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$3'034.080,85 M/Cte.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para proveer sobre la terminación del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.058 DE HOY, 18 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00412 00**

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado Luis Antonio Chillón Sierra sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-204433, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 10 a 12 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY, 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01912 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1349816, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad visible a folios 25 a 27 C-2, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto el en artículo 462 del Código General del Proceso y como quiera que en el certificado de la oficina de registro, en la anotación No. 15 aparece que sobre el bien embargado existe una garantía hipotecaria a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A., se ordena notificar al citado acreedor de la existencia de este proceso para efectos de la norma en cita.

La parte demandante adelante las diligencias tendientes a la notificación del citado acreedor en los términos del artículo 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 058 DE HOY. 13 DE JULIO DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ